

RESOLUCION N° 056-2025/CNE-AP

Lima, 31 de octubre del 2025

VISTA:

La RES. N° 013-2025-CED-LAMBAYEQUE de fecha 28 de octubre del 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario **EMILIO MATEO PACHERRES**, identificado con DNI N° 16596177.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como de las listas de candidatos al Senado, a la Cámara de Diputados y al Parlamento Andino.
- 1.2. El 28 de octubre del 2025, el CED-LAMBAYEQUE emitió resolución N° 013-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP, que declaró FUNDADA el Recurso de Tacha interpuesto por Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz, contra el precandidato a Diputado, el Corr. David Alejandro Chirinos Hurtado.
- 1.3. El escrito de apelación de fecha 29 de octubre del 2025, presentado por el Crr. Emilio Mateo Pacherras, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
FALTA DE VALORACION OBJETIVA DE LA PRUEBA	
UNO	El Comité Electoral Departamental se basó en hechos anteriores a la Ley N.º 28094 (2003), cuando no existían el Registro de Organizaciones Políticas ni la afiliación formal, por lo que no puede atribuirse falsedad al precandidato por hechos previos a ese marco legal.

- 1.4. Mediante Resolución N° 018- CED- LAMBAYEQUE-AP de fecha 30 de octubre del 2025, previamente se dispuso a trasladar la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 29 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a. El CED incurrió en falta de valoración objetiva de la prueba al basar su decisión en

hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley N° 28094 (2003), cuando aún no existían el Registro de Organizaciones Políticas ni la afiliación formal. En consecuencia, no puede atribuirse falsedad al precandidato por acciones producidas en un contexto legal distinto, sin regulación partidaria formal.

b. No existe dolo ni falsedad en la declaración del Crr. Chirinos Hurtado, ya que en 1998 no era afiliado formal de Acción Popular, por lo que sus manifestaciones resultan coherentes con la normativa y los antecedentes partidarios. La supuesta contradicción carece de sustento jurídico y no configura engaño ni falta ética que justifique una sanción.

c. La resolución impugnada vulnera el principio de veracidad y buena fe previsto en la Ley N° 27444, al no existir prueba suficiente que desvirtúe las declaraciones del administrado. La autoridad electoral debió presumir la autenticidad de la información brindada, salvo demostración en contrario, lo cual no ocurrió, afectando así el debido procedimiento y la seguridad jurídica.

d. Además, el tachante Anyhelo Yossethy Alcántara Santa Cruz no demostró legitimidad activa ni un interés directo o agravio personal respecto al precandidato impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, las tachas solo proceden cuando existe perjuicio real o afectación al proceso electoral, lo que no se acreditó en este caso.

e. Finalmente, se vulnera el principio **pro homine** y el derecho de participación política reconocido en el artículo 31 de la Constitución, que exige aplicar la interpretación más favorable a la persona y limitar las restricciones solo ante pruebas claras de infracción electoral, inexistentes aquí. Además, la Resolución N.º 013-2025-CED-LAMBAYEQUE-AP carece de validez formal al no contar con la firma del vicepresidente, quebrantando el principio de colegialidad. Ante ello, el vicepresidente emitió la Resolución N° 018, declarando infundada la tacha y ofreciendo un pronunciamiento jurídicamente sólido que debe ser considerado como prueba válida ante el Comité Nacional, en resguardo de la legalidad y de la voluntad democrática del proceso electoral interno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo

derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento

electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-LAMBAYEQUE, sustenta su posición indicando que:

“Que, si bien es cierto antes de la promulgación de la ley de organizaciones políticas y la implementación de instrumentos y mecanismos digitales, no se podría acceder con normalidad a verificar la afiliación de algún militante en los partidos políticos...”

Posteriormente, el CED indica que no existe prueba documental que acredite fehacientemente la afiliación del Crr. David Alejandro Chirinos Hurtado, en los años en mención, asimismo, indicó que existen diversas postulaciones por parte del correligionario objeto de tacha a cargos de elección popular como representante de la organización política Acción Popular en distintos años, sin embargo, no se acredita objetivamente que las mencionadas postulaciones hayan sido como militante del partido.

Del análisis realizado por el CNE, no existe sustento objetivo y verificable que amerite la tacha y por ende exclusión del correligionario David Alejandro Chirinos Hurtado.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**

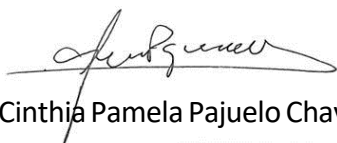
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. **EMILIO MATEO PACHERRES** identificado con DNI N° 16596177.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 013-2025-CED-LP-AP del 28 de octubre del 2025, de Tacha emitida por el Comité Electoral Departamental de Lambayeque, que declara FUNDADA la tacha presentada por **ANYHELO YOSSETHY ALCÁNTARA SANTA CRUZ**, identificado con DNI N° 48112964.
3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 008-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
4. Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de LAMBAYEQUE: comité.electoral.lambayeque@accionpopular.com.pe para que proceda con lo resuelto e inscriba a la lista de candidatos.

5. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE